



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -240-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y
TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E
INDUSTRIAL N.º 10113 PARA FACILITAR EL ACCESO AL
DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO
Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO
E INDUSTRIAL**

EXPEDIENTE N° 23.343

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISIÓN
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFA DE ÁREA JURÍDICA SOCIAL**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

31 DE OCTUBRE DE 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE....	4
III. ANTECEDENTES DE PROYECTOS DE LEY.....	5
IV. BREVES CONSIDERACIONES.....	7
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	8
Artículo 1, adiciona un inciso 4) al artículo 9 de la Ley N° 10113.....	9
Artículo 1, adición de un nuevo artículo 13 bis a la Ley N° 10113.....	12
Artículo 2, deroga (sic) el segundo párrafo del artículo 4) de la Ley N° 10113...14	
Artículo 2, derogatoria de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 10113.....	16
Artículo 2, derogatoria del Capítulo IV (arts. 29, 30 y 31) de la Ley N° 10113....	18
VI. CONCLUSIONES.....	21
VII. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	22
VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE.....	23
Votación.....	23
Delegación.....	24
Consultas.....	24
IX. ANTECEDENTES.....	25
ANEXO. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY N° 10113 Y EL EXPEDIENTE N° 23343.....	27



AL-DEST- IJU -240-2023

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA DE LA LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y
TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E
INDUSTRIAL N° 10113 PARA FACILITAR EL ACCESO AL
DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO
Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO
E INDUSTRIAL**

EXPEDIENTE N° 23.343

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa pretende reformar la Ley N° 10113, Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial, de 02 de marzo de 2022, misma que tiene por objeto regular y permitir en nuestro país el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados, con un uso exclusivo en prescripción medicinal y terapéutica.

Indica que, teniendo por acreditado que el cannabis es para uso medicinal y terapéutico y el cáñamo para su alimentario e industrial, considera el proponente que es vital que no estén sujetos al cobro del impuesto sobretasa del 1% en el impuesto sobre las utilidades y con esto procurar que más personas puedan tener acceso a los productos medicinales derivados de esta planta.

Por otro lado, la propuesta se justifica en que se denota ausencia en cuanto a las licencias de comercialización. Lo anterior, en virtud de que una persona puede dedicarse únicamente a la venta de los productos sin la necesidad de participar en toda la cadena de producción. Y añade que las restricciones en el otorgamiento de las licencias es un error.

La iniciativa se inclina porque la limitación en la producción ha hecho que las farmacias no den abasto para suplir a todo el mercado y ahí precisamente es donde entra en juego el cultivo ilegal. Entonces, el objetivo del proyecto de ley es “liberar

¹ Elaborado por **Annette Zeledón Fallas**, Asesora Parlamentaria. Revisado y supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área Social y, revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Director a.i., del Departamento de Servicios Técnicos.

de tramitología y burocracia a las personas que deseen cultivar, producir, almacenar, transportar, industrializar, comercializar el uso del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial. Esto con el fin de crear una nueva actividad productiva lícita acorde con la normativa y práctica internacionalmente y aprovechar este mercado en crecimiento, para crear nuevos empleos.”²

Pretende la producción en el país de diversos productos derivados del cannabis, sin las restricciones actuales sobre licencias y requisitos adicionales esto con el objeto de que inversionistas compitan en igualdad de condiciones para generar más fuentes de trabajo para los costarricenses y dinamizar la economía del país.

La justificación señala dentro de la cadena de producción de la industria a: cultivadores, laboratorio, manufactura, mayoristas y minoristas que venden los productos

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE³

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030. Abarca aspectos en el ODS 3, Salud y Bienestar y en el ODS 8, Trabajo Decente y Crecimiento Económico.

Apoya las actividades productivas, el emprendimiento y la formalización, logra niveles más elevados de productividad mediante la diversificación y la innovación, centrando la atención en sectores de mayor valor añadido y las pequeñas y medianas empresas

No obstante, en estos momentos no se tienen datos del impacto fiscal de la industria, y sería muy importante que se empiece a estimar cuánto podría recaudarse por concepto de impuesto a las utilidades, así como por concepto de la sobretasa del impuesto. De igual forma, es necesario que se haga una estimación del potencial recaudatorio respecto del Impuesto sobre el Valor Agregado que, en principio, por tratarse de productos orientados a tratamientos médicos y terapéuticos, debería ser gravado a un tipo reducido de 4%, en caso de no ser comprado con algún medio electrónico.

² Tomado de la Exposición de Motivos de la iniciativa de ley.

³

Realizado por **Marta Lora Morejon**, colaboración de **Randall García**, revisión de **Lilliana Cisneros Quesada**, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Por el lado del gasto, es necesario verificar si la vigencia de la Ley y su implementación ha generado obligaciones de gasto público, en virtud de tener la expectativa de un flujo de ingreso permanente y estable para las instituciones a las que se dirige la potencial recaudación del impuesto. Esta debería ser un análisis que es necesario realizar con las consultas a las instituciones involucradas.

III. ANTECEDENTES⁴ DE PROYECTOS DE LEY

EXPEDIENTE N°:	23096
NOMBRE	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 25 28, 31, 33, 38, 40, 41, 44 y 45 DE LA LEY 10113 LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Fue publicado el 23 de mayo de 2022
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A

EXPEDIENTE N°:	23383
NOMBRE	LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DEL CANNABIS PARA USO RECREATIVO
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Se encuentra en la Comisión Permanente Especial de Ambiente
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	AL-DEST- IJU -331-2022
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Examinados los convenios internacionales de la ONU, considera esta Asesoría, que de forma explícita el uso cannabis no médico ni científico, es una política que está expresamente prohibida por esos convenios, debidamente ratificados por el Estado Costarricense. Esta Asesoría llega a la conclusión de que, autorizar el uso del cannabis, su producción, comercialización y consumo de la forma en que indica el presente proyecto de ley, podría ser inconstitucional.

EXPEDIENTE N°:	22482
NOMBRE	LEY PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL CANNABIS:

⁴ Realizado por **Marta Lora Morejon**, colaboración de **Randall García**, revisión de **Lilliana Cisneros Quesada**, Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

	NUEVOS MERCADOS PARA EL DESARROLLO
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Se encuentra en el Orden del Día en Plenario
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A

EXPEDIENTE N°:	21388
NOMBRE	LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	<u>Ley N°10113</u>
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	AL-DEST- IJU -106-2021
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Más allá de un asunto exclusivamente jurídico, que reiteramos no tiene problema y es una cuestión discrecional, lo que debe valorarse con respecto a estas actividades autorizadas son los problemas operativos, sobre todo los de trazabilidad y fiscalización que realmente el proyecto no aborda porque se limita a remitir en términos muy amplios a la reglamentación posterior.

EXPEDIENTE N°:	21315
NOMBRE	LEY DE PRODUCCIÓN DE CANNABIS Y CÁÑAMO PARA FINES MEDICINALES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado, retirado por el proponente
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	No tiene
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	N/A

EXPEDIENTE N°:	19256
NOMBRE	LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL
ESTADO ACTUAL DE	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal

LA TRAMITACIÓN:	
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	OFICIO N.º ST. 020-2015 I
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	El proyecto de ley de análisis grava de forma especial, distinta a la uniforme, con eventual problema de constitucionalidad (alegación futura en estrados judiciales) de posible discriminación tributaria, puesto que habría un impuesto de renta diferenciado para un tipo de sujetos o contribuyentes, mientras para la generalidad los rangos del artículo 15 de la Ley N° 7092. Esto lo apuntamos de modo que, en caso de ser consultada la iniciativa de ley de forma preventiva a la Sala Constitucional, se introduzca esta duda de constitucionalidad.

IV. BREVES CONSIDERACIONES

Antes de comentar los cambios propuestos para la ley N° 10113, es preciso señalar algunos aspectos generales. En efecto, el 1° de marzo de 2022 la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó en segundo debate el proyecto de “Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, y se le asignó con la sanción del Poder Ejecutivo el número de ley antes dicho. De esta forma, el país se convirtió en uno de los 56 Estados y territorios en legalizar el uso de esta planta, conocida como cannabis, únicamente en su uso por sus efectos medicinales.

Antes de ser ley de la República, la Sala Constitucional mediante Resolución N° 2021-027043, de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil veintiuno resolvió la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por varias señoras y señores diputados, en esa ocasión bajo conocimiento del expediente legislativo N° 21.388. En el por tanto dijo:

*“Se evacua la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad formulada, en el sentido de que el Proyecto de “Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para uso Alimentario e Industrial”, expediente legislativo N° 21.388, **no contiene vicios sustanciales de procedimiento legislativo, ni de fondo** por infracción a la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas del 30 de mayo de 1961 (Ley N° 4544 del 18 de marzo de 1970), del Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes 1961 (Ley N° 5168 del 8 de enero de 1973), la Convención de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas (1971) (Ley N° 4990 del 10 de junio de 1972), y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Ley N° 7198 del 25 de septiembre de 1990).”*

Esta normativa, como se indicó, busca regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, fundamentada su constitucionalidad y legalidad en el derecho fundamental a la salud. Por otra parte, durante la discusión y aprobación de esta normativa, se estableció autorizar la producción, industrialización y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.

La ley promueve el desarrollo económico y social, permitiendo nuevas fuentes de empleos, teniendo como meta primordial los pequeños productores agropecuarios, y los encadenamientos productivos en beneficio de la economía nacional.

En la actualidad, se ha dictado el Reglamento necesario para la implementación de esta normativa, Decreto Ejecutivo N°. N° 43689-MP-MAG-S, *Reglamento a la Ley N°10113, Ley del Cannabis para uso medicinal y terapéutico y del Cáñamo para uso alimentario e industrial del 02 de marzo del 2022, de 7 de setiembre de 2022*, el cual se encuentra vigente. Ciertamente, los entes encargados han otorgado algunas licencias para dar inicio a la producción nacional de productos medicinales basados en Cannabis y el Cáñamo.

Al darse la puesta en funcionamiento de los respectivos permisos para la producción e implementación de la ley, según la exposición de motivos de esta iniciativa, se justifica las variaciones aquí propuestas, mismas que serán analizadas en el apartado siguiente.

Para el momento, de la aprobación de la presente ley, la Ministra de la Presidencia, 2022, se refirió a la misma en estos términos:

“De esta manera, se permite la producción de cáñamo industrial y el desarrollo de medicamentos para cumplir los objetivos de atención de la salud de pacientes con dolores crónicos u otros y contribuir a la reactivación económica”, explicó la ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte.⁵

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

⁵ <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/el-cannabis-medicinal-y-canamo-agroindustrial-es-ya-ley-de-la-republica/>

La iniciativa de ley se compone de dos artículos, en el primero se dispone la adición de un nuevo inciso 4) al artículo 9, y la adición de un nuevo artículo 13 bis, mientras en el segundo artículo indica que se deroga, en realidad se reforma parte del artículo 4 y, por último, en ese mismo numeral segundo se propone la derogatoria de los artículos 17, 18 y el capítulo IV de esa misma ley 10113.

Hay problemas de técnica legislativa en ambos encabezados de artículo. Esta asesoría sugiere:

- El artículo 1 (Adiciones), debería decir: *“Se adiciona un nuevo inciso 4) al artículo 9 y un nuevo artículo 13 bis a la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022, para que se lean de la siguiente manera:”*
- El artículo 2 (Reformas), debería indicar: *“Se reforma el artículo 4 de la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022, para que diga:”*
- El artículo 3 (Derogatorias), debería decir: *“Se derogan los artículos 17 y 18, y el CAPÍTULO IV de la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022.”*

Para analizar cada afectación en su individualidad, haremos el análisis utilizando cuadros comparativos cuando lo amerite y enunciando el capítulo y los artículos que se derogan. Haremos referencia únicamente a las situaciones que así lo merezcan, en el caso de tratarse de asuntos de técnica legislativa, legalidad o constitucionalidad, dejando de lado todo aquello que se circunscribe a asuntos políticos o de la discrecionalidad legislativa.

Artículo 1, adiciona un inciso 4) al artículo 9 de la Ley N° 10113

El artículo 9 hay que verlo en perspectiva del artículo 8, el cual vamos a citar completo, como referencia para no perder el hilo de lo que se propone:

ARTÍCULO 8- Actividades, autorizadas para el aprovechamiento del cáñamo y cannabis psicoactivo, con fines médicos y terapéuticos. Se autoriza el uso y aprovechamiento, en el territorio nacional, del cannabis con fines médicos y terapéuticos, única y exclusivamente para la realización de las siguientes actividades:

1) *La producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento, el transporte y la distribución, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis para:*

a) Su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o a laboratorios o establecimientos debidamente autorizados, de conformidad con esta ley, para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.

b) Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico o terapéutico.

2) *La elaboración o industrialización, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la comercialización de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de uso médico o de uso terapéutico debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis, sus subproductos y derivados.*

3) *Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.*

4) *La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.*

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en el ámbito de sus competencias.

Enunciado el artículo 8, se observa que el numeral 9 lo desarrolla respecto de los títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos, mencionando en sus incisos las actividades sobre las cuales recaerían esos títulos:

- *Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (*
- *Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo*
- *Actividades de investigación científica. o docencia universitaria, sin fines de lucro.*

Entonces, la propuesta de este expediente 23343 es que se otorguen títulos para comercialización. La adición de inciso es innecesaria pues la Ley N° 10113 en su artículo 1, incisos 2) y 3) permiten o habilitan la comercialización, y se dispone así:

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por finalidad:

(...)

2) Autorizar la producción, industrialización y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario y cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos, y sus productos derivados.

3) Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos, y sus productos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

Para abundar, pese a que en la ley se menciona la comercialización en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 25 y 28, no hay un desarrollo sobre el otorgamiento de licencias como bien lo señalan los artículos 12, para cultivo, o 13 para industrialización. No hay un artículo en la ley vigente sobre licencias para comercialización, aunque hemos expuesto que la comercialización no está prohibida.

Que se desarrolle en un artículo completo la licencia de comercialización (nuevo art. 13 bis) o en un inciso, es un asunto de oportunidad y conveniencia. No obstante, la adición podría ser restrictiva pues la ley está abierta a la comercialización de productos y sus derivados. Con lo propuesto se restringe dicha comercialización pues las personas requerirían de licencias otorgadas por una autoridad –Ministerio de Salud- para operar, se constituiría como el aseguramiento o la intervención del Estado en asuntos de comercio.

Ley N° 10113	Proyecto de Ley N° 23343
ARTÍCULO 9- Títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos. Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades indicadas en el artículo anterior serán los siguientes: 1) Cultivo, producción y demás actividades	SE INCORPORA AL ARTÍCULO 9, UN NUEVO INCISO 4 , PERMANENCIENDO EL RESTO DE LA NORMA SIN ALTERACIONES.

conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (artículo 8, inciso 1). Se requerirá una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de conformidad con esta ley y su reglamento. Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la persona licenciataria importe o reproduzca las semillas requeridas para realizar las actividades autorizadas. El reglamento de la presente determinará el procedimiento para realizar la importación de semillas, el cual será sumario, ágil y expedito. 2) Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2). Se requerirá una licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y demás normativa que regula la operación de laboratorios de medicamentos y establecimientos similares según la naturaleza del producto. 3) Actividades de investigación científica, o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3). Se requerirá un permiso otorgado por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento.	(...) 4) Comercialización: Licencias para comercialización. El Ministerio de Salud podrá otorgar las licencias para la comercialización, para uso médico o terapéutico e industrial, el cannabis y el cáñamo, sus subproductos y derivados para uso medicinal y terapéutico.
--	---

Artículo 1, adición de un nuevo artículo 13 bis a la Ley N° 10113

Se incorpora un nuevo artículo 13 bis, el cual hace referencia a estas mismas licencias de comercialización, mencionadas previamente, (inciso 4, del artículo 9), dándole al Ministerio de Salud, la autoridad competente para el otorgamiento de dichas licencias. Además, señala al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Salud, como responsables, cada uno en su área de competencia, para la regulación y control en sus áreas de competencia.

Nuevo Artículo	Proyecto de Ley N° 23343
-----------------------	---------------------------------

Artículo 13 Bis.-	
	Artículo 13 bis- Licencias para comercialización. El Ministerio de Salud podrá otorgar las licencias para la comercialización, para uso médico o terapéutico e industrial, el cannabis y el cáñamo, sus subproductos y derivados para uso medicinal y terapéutico. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirán el control y la regulación de la comercialización del cannabis y sus productos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 11 de enero del 2002, y sus reformas.

En cuanto al nuevo **artículo 13 bis-**, que se incorpora a esta iniciativa de ley, mismo que nuevamente hace referencia sobre las licencias para comercialización, es claro en señalar que estas licencias estarán a cargo del Ministerio de Salud, tal cual señala la ley en la actualidad para los otros tipos de licencia.

Por otra parte, en el párrafo segundo incorpora la mención de los Ministerios de Agricultura y Ganadería (MAG), de Economía, Industria y Comercio (MEIC), de Comercio Exterior (Comex) y del propio Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, para que asuman el control y la regulación de la comercialización. Para esta asesoría no parece razonable que cuatro Ministerios intervengan, controlen y regulen, sin especificar las competencias (indeterminado) específicas en la comercialización, esto podría rozar los principios de libertad de comercio, razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

En efecto, el “ámbito de sus competencias” no le atribuye ninguna función a esos ministerios respecto de lo que actualmente las leyes señalan, de modo tal que dicho párrafo omite aspectos esenciales relativos al principio de legalidad.

Además, con respecto a esta misma incorporación de este artículo 13 bis, es importante recordar que el artículo 4 (Regulación Estatal) de esta misma ley, dispone en su primer párrafo que: *“El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados...”*. El artículo 13 bis agrega dos ministerios más, es decir, cuatro actuando por separado controlando y regulando las mismas actividades.

Otra indeterminación de concordancia entre leyes es cuando indica *“...sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 11 de enero del 2002, y sus reformas.”*. Esta asesoría no vislumbra a qué partes de esta otra ley se refiere la propuesta.

Artículo 2, deroga (sic) el segundo párrafo del artículo 4) de la Ley N° 10113

Adelantamos que por técnica legislativa es una reforma al artículo 4, no una derogatoria parcial. Dicho lo anterior procedemos a indicar que la eliminación del párrafo segundo (vid. infra en la tabla), no es recomendable por cuanto se suprime que el Poder Ejecutivo, en acto motivado, por razones de seguridad, para proteger la vida, el ambiente o la salud pública, establezca limitaciones parciales a la producción, las áreas de siembra, los territorios geográficos con vedas.

Las limitaciones están autorizadas en la Convención Única Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1961, Ley N° 4544 de 18 de marzo de 1970, en su artículo 4 inciso c):

ARTICULO 4

Obligaciones Generales

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

(...)

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

Las Convenciones que regulan estos cultivos hacen hincapié en que hay sometimiento a un régimen especial de licencias o autorización previa y a una estricta vigilancia. De hecho, una de las prioridades de los tratados es combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y de reprimir las conductas delictivas vinculadas a dicha actividad. Entonces, los Estados, el Poder Ejecutivo debe contar con herramientas cuando se afecte la salud pública, el orden y la seguridad.

Lo que si se podría regular o modificar en ese párrafo segundo es la contradicción que presenta cuando otorga “amplias potestades” al Poder Ejecutivo y, por otro lado, indica que las limitaciones deben estar debidamente motivadas. La motivación del acto no está basada en amplias potestades sino en criterios objetivos, que redunde en una decisión fundamentada no discrecional o arbitraria.

Ley N° 10113	Proyecto de Ley N° 23343
ARTÍCULO 4- Regulación estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001. El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución	ARTÍCULO 4- Regulación estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

motivada, lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.

Artículo 2, derogatoria de los artículos 17 y 18 de la Ley N° 10113

Por un lado, se eliminan los límites de una licencia por cultivo o para industrialización, y por otro, se elimina el impuesto especial sobre actividades autorizadas para cannabis de uso médico y terapéutico en Régimen de Zonas Francas.

ARTÍCULO 17- Límites de las licencias. Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Las licencias establecidas en esta ley para cultivo son incompatibles con el Régimen de Zonas Francas.	Proyecto de Ley N° 23343 SE DEROGA
ARTÍCULO 18- Si las actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico, por parte de personas físicas o personas jurídicas, se realizan bajo el Régimen de Zonas Francas, igualmente deberán pagar el impuesto especial a la realización de actividades autorizadas para el cannabis medicinal que se crea en esta ley.	Proyecto de Ley N° 23343 SE DEROGA

Esta asesoría que la derogatoria al **artículo 17** corresponde a la eliminación de restricciones en el mercado por parte del poder, es decir, la norma vigente responde a una decisión de control de mercados, de modo que su eliminación o permanencia en el ordenamiento jurídico será producto de las valoraciones de conveniencia y oportunidad que así sean consideradas.

Las licencias para usos comerciales que se otorgan en nuestro país, con diferentes objetivos, tienen como consecuencia directa la regulación de una libre acción comercial, al respecto la Procuraduría General de la República⁶, en casos equivalentes como las licencias municipales de funcionamiento, ha señalado lo siguiente:

⁶

Procuraduría General de la República, Dictamen N° 223 del 21 de setiembre de 2012.

Tal y como se ha indicado en anteriores oportunidades –ver dictámenes números C-120-2010 del 10 de junio del 2010 y C-274-2010 del 23 de diciembre del 2010 entre otros-, la licencia municipal es un acto administrativo de autorización mediante el cual la Municipalidad habilita a un particular para la realización de una determinada actividad lucrativa.

Precisamente, la doctrina se ha referido a la “autorización administrativa”, señalando que corresponde a “una modalidad de actuación o intervención de la actividad de los ciudadanos mediante fórmulas o técnicas que perturban de algún modo, sin distorsionarlos totalmente, sus derechos e intereses, en razón a la prevalencia del interés general”

Así, la autorización (o permiso o licencia) es fruto de la actividad de policía, en el sentido de que sirve de condicionante al ejercicio de derechos subjetivos o a la consolidación de intereses legítimos de los ciudadanos. Su naturaleza jurídica se identifica con una “remoción de límites para el ejercicio de derechos particulares”, es decir, algunos derechos necesitan, para ser ejercidos en plenitud y válidamente, el permiso de la Administración Pública correspondiente.

De este modo, la autorización tiene un doble alcance jurídico, puesto que, puede ser vista como un acto de habilitación y como un acto de fiscalización o control.

Como acto de habilitación concede al administrado la potestad de ejercer derechos preexistentes. Como acto de fiscalización implica la remoción de obstáculos preexistentes para el ejercicio de la actividad.

De acuerdo a la doctrina, la diferencia entre autorización y la licencia, en sentido estricto, radica es que la última tiene un efecto similar a la autorización, pero normado, esto es, su contenido es reglado.

En el caso de las licencias para el ejercicio de actividades lucrativas dentro de las circunscripciones cantonales, su regulación se encuentra en Código Municipal, y se constituyen como una autorización que el ente municipal otorga a quienes pretendan realizar alguna actividad dentro de su jurisdicción.

Según señala la iniciativa el objetivo de esta desregulación es liberar de tramitología y restricciones a las personas que desean incursionar en este mercado y con ello motivar el desarrollo y crecimiento de la actividad económica en nuestro país, sin

necesidad que se otorgue una licencia por cada nicho de mercado. Este es un asunto de libre configuración del legislador, aprobar o no la derogatoria.

En lo relativo a la derogatoria sobre el **artículo 18** es importante consultar al Ministerio de Hacienda sobre la oportunidad de derogar el impuesto que allí se establece y que es aplicable cuando las personas físicas o jurídicas estén asentadas en Régimen de Zona Franca. Como la ley es relativamente reciente, y los licenciarios han sido muy pocos hasta el momento, no creemos que exista una afectación sustantiva para el erario.

Artículo 2, derogatoria del Capítulo IV (arts. 29, 30 y 31) de la Ley N° 10113

Por otra parte, el Capítulo IV, que se pretende derogar se refiere a los destinos determinados por la Ley N° 10113, para los recursos provenientes del Impuesto sobre las utilidades, es decir, del 1% sobre la renta neta de las diferentes actividades autorizadas, del cannabis de uso médico o terapéutico.

El artículo 29 establece el tributo, el 30 la transferencia a las instituciones a las cuales se distribuye (art. 31). Véase abajo todos los textos que se suprimen.

Capítulo IV de la Ley N° 10113 <i>Destino de los Recursos del Impuesto de Renta de las actividades autorizadas de Cannabis de Uso Médico o Terapéutico</i> (Artículos 29, 30 y 31 de la ley)	Proyecto de Ley N° 23343
CAPÍTULO IV DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO DE RENTA DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS DE CANNABIS DE USO MÉDICO O TERAPÉUTICO ARTÍCULO 29 Impuesto sobre las utilidades. La tarifa de impuesto sobre las utilidades, que se aplicará a las actividades autorizadas de cannabis de uso médico o terapéutico, tendrá una sobretasa de un uno por ciento (1%) sobre la renta neta, de conformidad con las disposiciones de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. ARTÍCULO 30 Transferencia de recursos. Los montos recaudados por concepto de la	SE DEROGA

~~sobretasa creada en el artículo anterior serán transferidos a las instituciones definidas en el artículo siguiente, de forma integral y en un solo tracto trimestral, en un plazo no mayor de quince días hábiles luego del cierre del pago del impuesto en cada período trimestral.~~

ARTÍCULO 31— Destino del tributo. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto sobre la renta para estas actividades tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.

2) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que sea destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.

3) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para que sea destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

4) Un veinte por ciento (20%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.

5) Un veinte por ciento (20%) para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

6) Un treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008; este destino se dará durante un plazo de diez años, cumplido este plazo se podrán

~~financiar nuevas actividades productivas. Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.~~

En términos jurídicos, con la derogatoria de este Capítulo IV y del artículo 18, la ley quedaría sin ningún tipo de tributo que beneficie a Caja Única o a diversos destinatarios. Serían actividades lucrativas sin base imponible, dentro o fuera de zonas francas.

Además, estas derogatorias omiten lo dispuesto en el artículo 21 inciso 5), que trata sobre la cancelación de las licencias por: 5) El incumplimiento en el pago del impuesto establecido en el capítulo III de esta ley, durante dos períodos fiscales consecutivos.

En otro orden, los recursos que se pudieren generar, son claramente distribuidos por el legislador (artículo 31), al disponer destinos sociales, lo cual implica que, a mediano y largo plazo, las instituciones beneficiarias se verán directamente perjudicadas, y ¿cuáles son esas instituciones y ministerios? A continuación, se listan:

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).
- Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.
- Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Sobre este Fondo se elimina la posibilidad de contar con recursos para dar financiamiento exclusivamente al sector cannabis y cáñamo, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo. La Procuraduría⁷ sobre este tipo de fondos ha señalado:

Al respecto, debemos señalar que la Sala Constitucional, en sus criterios más recientes, ha reconocido que únicamente aquellos destinos de carácter social o de rango constitucional, deben ser presupuestados obligatoriamente por el Poder Ejecutivo. Al respecto la Sala Constitucional ha indicado:

⁷

Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° 172 del 12 de noviembre de 2020.

“...bajo una mejor ponderación, la postura del Tribunal es que el legislador presupuestario no está vinculado por el ordinario, salvo en los casos de fondos “atados” constitucionalmente y aquellos que se destinan a financiar los programas sociales. En relación con los primeros, por imperativo constitucional. En cuanto a los segundos, porque el constituyente originario optó por un Estado social de Derecho, lo que conlleva una vinculación de los poderes públicos a esta realidad jurídica y social. Ergo, en este último caso, el Poder Ejecutivo, en la medida que los ingresos así lo permitan, tiene la obligación de financiar los programas sociales para mantener y profundizar el Estado social de Derecho. Nótese que tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como en el Protocolo de San Salvador, que adiciona los derechos económicos, sociales y culturales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se condicionan estos derechos a la disponibilidad de los recursos, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, su plena efectividad. “

Conforme lo anterior, la eliminación **del Capítulo IV** originaría que las instituciones señaladas en las normas que se derogan, no reciban los porcentajes ahí señalados y por lo tanto sea imposible el cumplimiento de los objetivos sociales. A modo de ejemplo, según lo ha señalado la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), “*el 40% de éstos, han sido destinados para financiar la compra de medicamentos y apoyar la operación del Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos.*”⁸

En virtud de lo expuesto, esta asesoría recomienda solicitar los informes técnico presupuestarios y contables de lo que esta derogatoria implicaría, con el fin de llevar a cabo una adecuada e informada toma de decisión al respecto. No se indica en la exposición de motivos el que se cuente con ese tipo de información.

VI. CONCLUSIONES

1. Sobre la introducción de las licencias de comercialización, podría restringir la libertad de participación y concurrencia en el mercado, al supeditar estas a las autorizaciones ministeriales, pasando el control y regulación de dos a cuatro ministerios de Estado, lo cual podría no ser razonable.
2. Si bien es cierto esta asesoría no encuentra problemas de legalidad o constitucionalidad que no puedan ser resueltos dentro de la sana discusión de la iniciativa de ley, también es cierto, que tampoco consideramos que

⁸

Caja Costarricense del Seguro Social, CCSS, GM-15193-2022 del 23 de diciembre del 2022.

exista dentro del expediente legislativo los estudios económicos y contables necesarios que permitan una adecuada toma de decisión por parte de las señoras y señores diputados, esto para el caso de las instituciones que reciben recursos por tarifa de impuestos. Esta asesoría recomienda que las y los legisladores conozcan los riesgos financieros que su aprobación podría generarle a las instituciones beneficiarias del artículo 31.

3. No parece oportuno eliminar el párrafo segundo del artículo 4, por cuanto las Convenciones que regulan la materia permiten que los Estados Parte limiten, por razones, ambientales, de salud, o seguridad, los ámbitos de cultivo, áreas o sectores, entre otros.
4. Además, es importante solventar varios problemas de técnica legislativa, antes de la posible aprobación de la iniciativa de ley, mismos que han sido incorporados en este Informe, al principio del análisis del articulado y en el apartado correspondiente a la Técnica Legislativa.

VII. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA

De modo general, se indica que el título de un proyecto de ley tiene como característica el identificarla, por lo que es necesario que sea exacto, completo, preciso, breve y conciso⁹, lo que también contribuye a lograr una clara identificación del objeto de la ley¹⁰.

Para cumplir con este propósito, en la presente iniciativa se recomienda incluir en el **título** del proyecto de ley, la fecha de la norma que se pretende reformar, con el fin de darle mayor certeza a su identificación. Además, se recomienda señalar los artículos de la ley que sufrirán modificaciones en caso de aprobarse la iniciativa.

En el título propuesto en el expediente se incurre en un error gramatical, a saber, después de la palabra “acceso” y antes de “Cannabis”, se incluye por error “al del”, lo

⁹

Ver en este sentido HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000, pp. 115 y 116.

¹⁰

En ese sentido MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.

cual debe ser modificado, y de esta forma darle una redacción correcta y entendible, al título del Proyecto de ley.

El **artículo 1**, tiene una redacción poco clara, no hace las referencias a la ley que se modifica y además la referencia a la inclusión de un nuevo artículo 13 bis esta incompleta, por lo que se recomienda darle una nueva y adecuada redacción.

Además, posterior a la redacción propuesta para el artículo 13 bis, se incluye una frase que señala: “Se *corre la numeración**”, es importante destacar que en este lugar no se ha presentado ninguna propuesta que venga a modificar la numeración actual de la Ley N° 10113, por lo que debe eliminarse esta frase suelta, que no corresponde al texto hasta ahí propuesto, además se incluye un signo asterisco (*), el cual no se aclara su referencia o intención.

El **artículo 2**, hace la referencia a la derogatoria de algunos artículos y de un capítulo de la ley, sin embargo, no se hace ninguna referencia a que ley se está refiriendo, si bien es cierto pareciera lógico suponer que estamos continuando con la reforma de la Ley N° 10113, la apropiada técnica legislativa establece la importancia de que la referencia sea clara y específica.

De acuerdo a lo dicho reiteramos lo que ut supra manifestamos sobre los encabezados, de modo que se sugiere:

- Artículo 1 (Adiciones) “*Se adicionan un nuevo inciso 4) al artículo 9 y un nuevo artículo 13 bis a la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022, para que se lean de la siguiente manera:*”
- Artículo 2 (Reformas) “*Se reforma el artículo 4 de la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022, para que diga:*”
- Artículo 3 (Derogatorias) “*Se derogan los artículos 17 y 18, y el CAPÍTULO IV de la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022.*”

VIII. ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

De conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto de ley objeto de estudio, requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de votos de las y los diputados presentes.

Delegación

El proyecto contiene materia tributaria, expresamente excluida de la posibilidad de delegación a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, según dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política. En consecuencia, este proyecto **NO** puede ser delegado y debe ser conocido y votado necesariamente en el Plenario Legislativo.

Consultas

Esta asesoría recomienda realizar las siguientes consultas

Obligatorias:

- Caja Costarricense del Seguro Social

Facultativas:

- Ministerio de Salud / Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Agricultura y Ganadería
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Seguridad
- Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- Cámara de Agricultura
- Instituto Costarricense contra las Drogas ICD
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia IAFA
- Procuraduría General de la República



IX. ANTECEDENTES

Poder Legislativo

Constitución, convenciones y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1961, aprobada en nuestro país mediante Ley N° 4544 del 18 de marzo 1970
- Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, Ley N° 10113, de 02 de marzo de 2022.
- Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 noviembre 1973.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001.
- Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092 del 21 de abril 1988.

Departamento de Servicios Técnicos

- Informe Jurídico, Expediente legislativo N° 21388.
- Informe Jurídico, Expediente legislativo N° 19256.

Poder Ejecutivo

Procuraduría General de la República

- Dictamen N° 223 del 21 de setiembre de 2012.
- Consulta N° 274-2010 del 23 de diciembre del 2010
- Opinión Jurídica N° 172 del 12 de noviembre de 2020.

Caja Costarricense del Seguro Social

- CCSS, GM-15193-2022 del 23 de diciembre del 2022.

Poder Judicial

Sala Constitucional

- Resolución N° 2021-027043, de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de noviembre del dos mil veintiuno.

Bibliografía

- HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). “El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación”, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000
- MUÑOZ, (Hugo Alfonso). Elementos de Técnica Legislativa, 1 Edición. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia, 1996.
- SÁINZ M. (Fernando) y DA SILVA (Juan Carlos). Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

Portales Internet:

- <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/03/el-cannabis-medicinal-y-canamo-agroindustrial-es-ya-ley-de-la-republica/>
- Glosario de Términos Legislativos. www.congresozaac.gob.mx/content/glosario/htm

Elaborada por: azf
/*Isch//31-10-2023
c. arch//23343 IJU

ANEXO. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY N° 10113 Y EL EXPEDIENTE N° 23343

Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, N° 10113	Proyecto de Ley N° 23343
Reforma al artículo 9	
ARTÍCULO 9- Títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos. Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades indicadas en el artículo anterior serán los siguientes: 1) Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (artículo 8, inciso 1). Se requerirá una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), de conformidad con esta ley y su reglamento. Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la persona licenciataria importe o reproduzca las semillas requeridas para realizar las actividades autorizadas. El reglamento de la presente determinará el procedimiento para realizar la importación de semillas, el cual será sumario, ágil y expedito. 2) Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2). Se requerirá una licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 8 de noviembre de 1973 y la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y demás normativa que regula la operación de laboratorios de medicamentos y establecimientos similares según la naturaleza del producto. 3) Actividades de investigación científica. o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3). Se requerirá un permiso otorgado por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento.	SE INCORPORA AL ARTÍCULO 9, UN NUEVO INCISO 4, PERMANENCIENDO EL RESTO DE LA NORMA SIN ALTERACIONES. (...) 4) Comercialización: Licencias para comercialización. El Ministerio de Salud podrá otorgar las licencias para la comercialización, para uso médico o terapéutico e industrial, el cannabis y el cáñamo, sus subproductos y derivados para uso medicinal y terapéutico. (Esta norma hace referencia a lo indicado en el artículo 8, inciso 1, en donde se hace referencia a las diferentes actividades autorizadas por esta ley, en cuenta la comercialización en los términos señalados).

Nuevo Artículo	Artículo 13 Bis.- Artículo 13 bis- Licencias para comercialización. El Ministerio de Salud podrá otorgar las licencias para la comercialización, para uso médico o terapéutico e industrial, el cannabis y el cáñamo, sus subproductos y derivados para uso medicinal y terapéutico. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirán el control y la regulación de la comercialización del cannabis y sus productos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 11 de enero del 2002, y sus reformas.
Derogatorias ARTÍCULO 4- Regulación estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001. El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas	ARTÍCULO 4- Regulación estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución motivada, lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.	
ARTÍCULO 17- Límites de las licencias. Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Las licencias establecidas en esta ley para cultivo son incompatibles con el Régimen de Zonas Francas.	SE DEROGA
ARTÍCULO 18- Si las actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico, por parte de personas físicas o personas jurídicas, se realizan bajo el Régimen de Zonas Francas, igualmente deberán pagar el impuesto especial a la realización de actividades autorizadas para, el cannabis medicinal que se crea en esta ley.	SE DEROGA
Capítulo IV de la Ley N° 10113 <i>Destino de los Recursos del Impuesto de Renta de las actividades autorizadas de Cannabis de Uso Médico o Terapéutico</i> (Artículos 29, 30 y 31 de la ley) CAPÍTULO IV DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO DE RENTA DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS DE CANNABIS DE USO MÉDICO O TERAPÉUTICO ARTÍCULO 29- Impuesto sobre las utilidades. La tarifa de impuesto sobre las utilidades, que se aplicará a las actividades autorizadas de cannabis de uso médico o terapéutico, tendrá una sobretasa de un uno por ciento (1%) sobre la renta neta, de conformidad con las disposiciones de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. ARTÍCULO 30- Transferencia de recursos. Los montos recaudados por concepto de la	SE DEROGA

sobretasa creada en el artículo anterior serán transferidos a las instituciones definidas en el artículo siguiente, de forma integral y en un solo tracto trimestral, en un plazo no mayor de quince días hábiles luego del cierre del pago del impuesto en cada período trimestral.

ARTÍCULO 31 Destino del tributo. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto sobre la renta para estas actividades tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.

2) Un diez por ciento (10%) para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para que sea destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.

3) Un diez por ciento (10%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para que sea destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001.

4) Un veinte por ciento (20%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sea destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.

5) Un veinte por ciento (20%) para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.

6) Un treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008; este destino se dará durante un plazo de diez años, cumplido este plazo se podrán financiar nuevas actividades productivas.

Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.